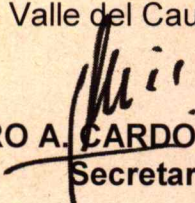


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el 21/10/2022. La misma se radicó bajo el número **2022-00358**. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 10 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 426

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, 10 NOV 2022

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, contra NELLY ARBOLEDA VERGARA, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero provenientes del pagaré anexo a la demanda.
2. Se observa de la demanda, del pagaré y de las direcciones anotadas para notificar al demandado, coinciden en que la parte ejecutada reside en la Manzana 16 Casa 6 Piso 1 Barrio Galán de Pereira – Risaralda, y efectivamente en el mismo título valor se desprende que el negocio jurídico se celebró en la ciudad de ARMENIA, y pues tiene que ser así, ya que, en este municipio de Florida, no existe sucursal alguna de la entidad demandante.

El artículo 28 del Código General del Proceso, indica: ***“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).***

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se remitirá el expediente al despacho competente en este caso en concreto, el cual es el Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva, promovida por CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS contra NELLY ARBOLEDA VERGARA, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA -REPARTO-, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

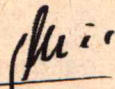
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mario Zuluaga Gallego portador de la CC No. 15.902.239 y TP No. 66.683 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte Ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 040 de fecha 11 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario